

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4691/2022

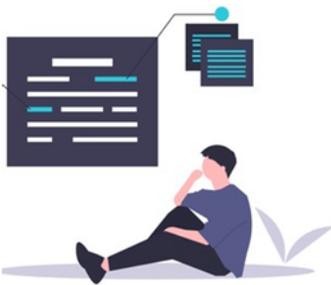
Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer cuáles son las facultades, atribuciones, función principal, funciones básicas y marco jurídico del Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahogo de Prevención, Facultades, Atribuciones, Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4691/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4691/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras.

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4691/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074722001175**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito atentamente informe lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Cuáles son las facultades, atribuciones, función principal, funciones básicas y marco jurídico del Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Consulta directa en la Unidad de Transparencia.

Información complementaria

Alcaldía La Magdalena Contreras
Dirección General de Jurídico y Gobierno
Dirección Ejecutiva de Gobierno.

II. Respuesta. El doce de agosto, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio LMC/DGPSE/276/2022, de once de agosto, signado por EL Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala: "El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su fundamento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia", con la finalidad de atender el requerimiento de la citada solicitud, remito a la Subdirección de Transparencia a su digno cargo, la siguiente información: En relación al tema solicitado, le informo que las atribuciones, función principal, funciones básicas y marco jurídico del Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, pueden ser consultados en el Manual Vigente de la Alcaldía La Magdalena Contreras en la siguiente liga:

<https://mcontreras.gob.mx/manual-administrativo-alcaldia-la-magdalena-contreras/>

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintidós de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

VENTANILLA. - Considero que no está actualizado el manual.

[Sic.]

A su escrito de interposición anexó el formato para la interposición del recurso de

revisión mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

Considero que no está actualizado el Manual Administrativo, me envían una liga y aparece el manual del año 2019.

7. Razones o motivos de inconformidad.

No obtuve la información solicitada.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El veintidós de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4691/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinticinco de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticinco de agosto**, a través del correo electrónico, señalado en su escrito de interposición del recurso de revisión.

VI. Desahogo de la prevención. El veintinueve de agosto, a través del correo electrónico de esta Ponencia, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de primero de agosto, en los siguientes términos:

[...]

En atención a: RECURSO DE REVISION EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4691/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA INSTRUCTORA: Laura Lizette Enríquez Rodríguez

FOLIO: 092074722001175

Mediante oficio número LMC/DGPSE/276/2022, el sujeto obligado contesta la información solicitada con el número de folio 092074722001175, e indica que dicha información puede ser consultada en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía La Magdalena Contreras en la siguiente liga:

<https://mcontreras.gob.mx/manual-administrativo-alcaldia-la-magdalena-contreras/>

Dicho manual administrativo número MA-30/071119-OPA-MACO-2/010119 de fecha octubre de 2019 y consta de 1084 páginas, el sujeto obligado no indica el número de página u otro dato que contenga la información solicitada.

Referente al marco jurídico el sujeto obligado no informa si se basa en algunas leyes, reglamentos, códigos u otro ordenamiento jurídico para dar el debido cumplimiento como Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública.

El referido manual administrativo resulta obsoleto pues en lo que va del año 2022 han sido reformadas 29 leyes y 15 reglamentos, en el año 2021 treinta y cinco leyes han sido reformadas (datos obtenidos del prontuario normativo de la Contraloría General de la CDMX).

La entrega de la información incompleta, del marco jurídico no se informa, el manual administrativo es obsoleto ya que fue publicado en el año 2019 y fue aprobado por la ex alcaldesa Patricia Jiménez Couturier.

Solicito atentamente se consideren las observaciones antes mencionadas.

[...] [Sic.]

VII. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez

correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción IV, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto, mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió respecto del Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública conocer lo siguiente:
 - 1.1 Cuáles son las facultades,
 - 1.2 Atribuciones
 - 1.3 Función principal
 - 1.4 Funciones básicas
 - 1.5 Marco jurídico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través de la cual proporcionó un hipervínculo para acceder al Manual Administrativo vigente de la Alcaldía La Magdalena Contreras, indicando que en dicho documento pueden ser consultadas las atribuciones, función principal, funciones básicas y marco jurídico de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.

3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

Considero que no está actualizado el Manual Administrativo, me envían una liga y aparece el manual del año 2019.

7. Razones o motivos de inconformidad.

No obtuve la información solicitada.

[...] [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia prevista en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

1. Del agravio expuesto por el ahora recurrente, se desprende que el motivo de su inconformidad consiste en cuestionar la vigencia del documento que le fue remitido mediante un hipervínculo, situación que no se apega a lo establecido en el citado artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que dicho documento da respuesta a las atribuciones, la función principal, las funciones básicas y el marco jurídico aplicable a la Unidad Departamental de Vía Pública.
2. El particular al interponer el recurso de revisión, sin aportar elemento de convicción alguno cuestiona la vigencia del Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, toda vez que a decir del particular este no se encuentra vigente.
3. De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través del Correo electrónico de esta Ponencia, el veintinueve de agosto.

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, ya que tal y como se aprecia en el antecedente sexto, el particular al pretender atender la prevención que le fue realizada señaló lo siguiente:

[...]

Mediante oficio número LMC/DGPSE/276/2022, el sujeto obligado contesta la información solicitada con el número de folio 092074722001175, e indica que dicha información puede ser consultada en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía La Magdalena Contreras en la siguiente liga:

<https://mcontreras.gob.mx/manual-administrativo-alcaldia-la-magdalena-contreras/>

Dicho manual administrativo número MA-30/071119-OPA-MACO-2/010119 de fecha octubre de 2019 y consta de 1084 páginas, el sujeto obligado no indica el número de página u otro dato que contenga la información solicitada.

Referente al marco jurídico el sujeto obligado no informa si se basa en algunas leyes, reglamentos, códigos u otro ordenamiento jurídico para dar el debido cumplimiento como Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública.

El referido manual administrativo resulta obsoleto pues en lo que va del año 2022 han sido reformadas 29 leyes y 15 reglamentos, en el año 2021 treinta y cinco leyes han sido reformadas (datos obtenidos del prontuario normativo de la Contraloría General de la CDMX).

La entrega de la información incompleta, del marco jurídico no se informa, el manual administrativo es obsoleto ya que fue publicado en el año 2019 y fue aprobado por la ex alcaldesa Patricia Jiménez Couturier.

[...] [Sic.]

Cabe señalar, que si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, lo anterior, ya

que el proveído antes señalado se le notificó el veinticinco de agosto, no lo hizo en los términos señalados en el acuerdo.

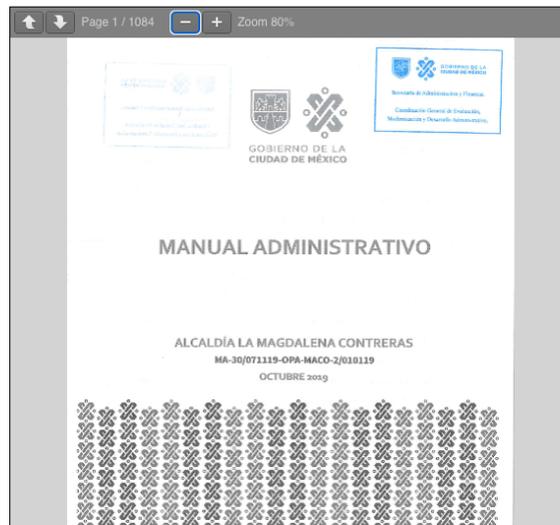
Lo anterior es así, ya que el particular al desahogar la prevención no emitió agravio alguno que recayera en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en la Ley de Transparencia, ya que sólo realizó lo siguiente:

1. En primer término, el particular señaló que el sujeto obligado contestó a su requerimiento con número de folio 092074722001175, indicándole que la información solicitada puede ser consultada en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía La Magdalena Contreras en la siguiente liga:

<https://mcontreras.gob.mx/manual-administrativo-alcaldia-la-magdalena-contreras/>

En ese sentido, este Órgano garante procedió a verificar la información contenida en el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, el cual remite directamente a la consulta del Manual Administrativo número MA-30/071119-OPA-MACO-2/010119 de fecha octubre de 2019 de la Alcaldía La Magdalena Contreras, como se puede constatar con la captura de pantalla siguiente:





En ese tenor, al consultar el contenido de dicho Manual Administrativo es posible observar que el mismo contiene el Marco Jurídico aplicable a la Alcaldía La Magdalena Contreras, el cual puede ser consultado a partir de la página 3, tal y como es visible en la siguiente imagen:



I. MARCO JURÍDICO

Leyes

1. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 4 de abril de 2003, y su última reforma 22 de junio de 2018.
2. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación 29 de junio de 1992, y su última reforma 25 de junio de 2018.
3. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 4 de enero de 2000, y su última reforma 13 de enero de 2016.
4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación 11 de junio de 2003, y su última reforma 21 de junio de 2018.
5. Ley General de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de junio de 2018.

7. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.
8. Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, y su última reforma el 25 de junio de 2019.
9. Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 12 de enero de 2017.

Adicionalmente, tal y como marca el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es posible observar que el Sujeto Obligado otorgó acceso al marco jurídico de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, otorgándole acceso a su Manual Administrativo, ya que las atribuciones específicas de las unidades administrativas se otorgan por medio del Manual administrativo.

Adicionalmente, en la foja 102, se pueden consultar las atribuciones, función principal, funciones básicas y marco jurídico del Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, para brindar mayor certeza se agregan las capturas de pantalla siguientes:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública	
Función Principal:	Apoyar en el diseño del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública para la Magdalena Contreras, de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos de la o el titular de la Alcaldía.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Integrar a las personas que lo soliciten al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública (PRCVP y al SISCOVIP), previo acuerdo y autorización del Titular de la Dirección General de Gobierno. • Analizar la actualización del padrón de comerciantes en la vía pública de la Magdalena Contreras. • Realizar el reordenamiento del comercio en la vía pública para cumplir las normas sin afectar la naturaleza y destino de la misma, mediante el control, vigilancia y regulación de la actividad comercial, en apego a la normatividad vigente. • Comprobar que todos los comerciantes incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública, realicen trimestralmente el refrendo correspondiente, en apego a la normatividad aplicable en la materia. 	

Función Principal:	Ejecutar los procedimientos administrativos en lo relativo a las problemáticas del comercio en la vía pública y sancionar en caso de incumplimiento a la normatividad.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Atender quejas vecinales generadas por el comercio ambulante de la actividad comercial en la vía pública consolidando resolver un beneficio adecuado a la comunidad.• Supervisar que la ubicación de la actividad comercial autorizada en puestos fijos, semifijos y ambulante ocasione el mínimo posible de obstrucción en tránsito vehicular y peatonal, apegado a la normatividad vigente.	

De lo antes expuesto, resulta evidente que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado, si permite la consulta de las atribuciones, función principal, funciones básicas y aplicable a la Unidad Departamental de Vía Pública.

2. Cabe señalar que de la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras se advierte el marco jurídico de las atribuciones y funciones aplicables al Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, tal como lo señalo el sujeto obligado en su respuesta al pedimento informativo, ya que de acuerdo con el párrafo tercero de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las funciones atribuciones de cada Unidad Administrativa deberán asentarse en los Manuales Administrativos.
3. El recurrente reitera lo señalado en su escrito de interposición del presente recurso, inconformándose, esencialmente, al considerar que lo proporcionado no otorgaba respuesta respecto de lo solicitado, ya que no le indican el marco jurídico de la Jefatura de Unidad de su interés, ni los demás rubros petitionado, dado que le proporcionaron un Manual administrativo de dos mil diecinueve, el cual a consideración de particular no podría estar vigente.

4. Cabe señalar, la persona recurrente ni al interponer su recurso de revisión ni al desahogar el acuerdo de prevención que le fue formulado, aportó elemento de convicción alguno por el cual deba considerarse que el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, otorgado por el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información no fuera el vigente.
5. De lo anterior, se concluye que el particular reiteró su inconformidad respecto de la vigencia del manual de administrativo que le fue proporcionado en respuesta, lo cual no constituye una causal de procedencia en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

De lo anterior es posible, concluir que el particular no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos, lo anterior ya que, del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante advierte que la misma se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, otorgó respuesta a la solicitud de información en los términos que el particular indicó en su pedimiento informativo, esto es, le informó las atribuciones, funciones principales, funciones básicas y marco jurídico aplicable al Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública; lo anterior se robustece si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5⁵ y 32⁶, de

⁵ “**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

⁶ “**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁷ Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁸ La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha

⁷ Registro No. 179660 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

⁸ Registro: 179658, Época: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724.

cuatro de julio de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, considera oportuno hacer afectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por lo cual se desecha el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4691/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**